

Amparo Directo en Revisión 3859/2014

Con la finalidad de adoptar al hijo menor de su esposa, un hombre promovió un juicio de jurisdicción voluntaria familiar, sin embargo, el juicio adquirió el carácter de contencioso ante la oposición a la adopción del menor por el representante del padre biológico, quien había sido declarado en estado de interdicción.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, atendiendo a las particularidades del caso y a la luz del interés superior del menor determinó que **la adopción del menor no resultaba benéfica para éste**. Así las cosas, el esposo interpuso recurso de revisión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que resolvió el recurso de revisión, a efecto de determinar si fue correcta la decisión del órgano colegiado consistente en negar la adopción del menor desarrolló los siguientes temas:

1. Derecho de oposición de quienes tienen suspendida la patria potestad en un juicio de adopción.

Señala la Primera Sala, que de conformidad a la normatividad aplicable, para que la adopción pueda llevarse a cabo es necesario **que otorgue el consentimiento quien ejerce la patria potestad del niño**. Luego, ejerce la patria potestad quién no ha sido condenado a su pérdida. En consecuencia, el padre biológico puede controvertir la adopción de su hijo menor, puesto que no ha perdido la patria potestad, sino que ésta fue suspendida al momento de ser declarado en estado de interdicción.

Cabe advertir, que la suspensión de la patria potestad tiene normalmente como causa una situación que no involucra la puesta en riesgo de los bienes y derechos del menor, por lo que no debe llevar al extremo de hacer nugatorio el derecho del padre a decidir sobre una cuestión tan trascendental como la adopción de su hijo.

2. Los principios que rigen los procesos de adopción cuando el padre es una persona con discapacidad.

En relación con este punto, la Primera Sala, conforme al **principio de mantenimiento del menor en la familia biológica** proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, refiere que existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra voluntad de éstos. Además, aunado al citado principio se reconoce **el derecho de toda persona a recibir protección**

contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, el cual deriva del derecho a la protección de la familia del niño.

Por tanto, las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de la familia, ya que **la única excepción que admite el romper la conexión entre padres e hijos está supeditada al interés superior del menor**.

3. Consentimiento de quienes ejercen la patria potestad para que se inicie el trámite de adopción de su hijo.

En este apartado, la Primera Sala sostuvo que existe un derecho de los padres que no han perdido la patria potestad sobre sus hijos, a participar en los juicios de adopción, pues de otra forma, se afectaría su derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y se atentaría contra el principio de mantenimiento de las relaciones familiares. Ahora, es importante establecer que cuando el consentimiento debe darlo una persona con discapacidad conforme al **modelo de asistencia en la toma de decisiones** establecido por la Primera Sala, debe protegerse y garantizarse la libertad de elección de la persona, fomentando el ejercicio de su libre autodeterminación conforme al grado de diversidad funcional que posea. Así, **tal voluntad de la persona con discapacidad será el núcleo esencial que se le habrá de garantizar, misma que constituirá el punto de referencia de todas las decisiones que se adopten**.

En este contexto, enfatiza que una persona goza del derecho inalienable de expresar su voluntad, misma que debe ser respetada y acatada con independencia de si se decretó una limitación a su capacidad jurídica por sentencia de interdicción, puesto que existen algunas decisiones trascendentales que son inherentes a la persona a tal grado, que no son susceptibles de ser delegadas a un representante.

De ahí que, el respeto por la libre autodeterminación implica **reconocer que ciertas decisiones sólo pueden ser expresadas por la persona misma**, a través de cualquier medio posible. Estas son decisiones que trascienden en los ámbitos más significativos de la persona, como lo es su núcleo familiar.

Finalmente, la Primera Sala en la materia de la revisión modificó la sentencia recurrida y reiteró la improcedencia de la adopción del menor.